



EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Francisco Novela Picado, vecino de Madrid, de cuarenta y tres años de edad, comerciante, casado, en representación de "FRANCISCO NOVELA S.A.I." en calidad de Consejero Delegado de la misma, a V.E. con la mayor consideración expone:

Que en cumplimiento de oficio del Excmo. Sr. Presidente del Jurado de Valoración de los bienes que han de ser expropiados por el Monopolio de Petroleos y a requerimiento de aquel, acude a V.E. para formular las necesarias aclaraciones sobre la parcial estimación hecha en la Factoría de Tanques para almacenamiento de petroleos, situada en el Depósito Franco de Santander, y de la propiedad de la Sociedad que representa.

Es materia obligada relatar en este escrito el trato dado a esta Sociedad, con motivo de la incautación de sus bienes, el que se viene desarrollando en la actualidad, y el que pretenden aplicarle, pero existe en el ánimo de todos sus asociados la convicción, de que conocidos por V.E. tales procedimientos serán rectificadas inmediatamente.

Para nadie es un secreto nuestra constante adhesión al Gobierno que V.E. preside y mucho más la labor que al lado de este se ha venido realizando, encaminada a cooperar en la independencia económica del ramo de petroleos. Para ello, es que suscribe, con pleno conocimiento de las Autoridades, asistía a las reuniones donde se realizaba labor contraria a los fines del Gobierno, dando cuenta a este de los acuerdos allí tomados.

Pues bien, aquellos aspirantes a conspiradores y directores del movimiento, son hoy dentro del Monopolio, y como funcionarios suyos, los encargados de tasar las mercancías expropiadas a la Sociedad.

A los constantes requerimientos para que el Monopolio abonasase el valor de las mercancías, (de las que aun faltan por cobrar algunas cantidades) trataron sus Directores al Apoderado de la Sociedad con notoria desconsideración. Definidas así las actitudes del Monopolio fue necesario abandonar toda gestión y confiar en que V.E. pondría remedio a esta situación, verdaderamente injusta ya que se continúa sin liquidar los valores representados por camiones, maquinaria, coches, mobiliario, etc. todo lo cual, e independientemente del que se fije para la instalación de Santander, representan sumas de consideración, que son necesarias e imprescindibles a la Sociedad para atender sus inmediatas obligaciones.

Por si fuese poco todo lo relatado, debe V.E. conocer otro extremo que demuestra una vez mas, la parcialidad de trato dada a esta Sociedad y que se refleja en el siguiente caso: A pesar de haber pedido el Monopolio relación de todos los empleados cesantes, y de haber solicitado oportunamente las aclaraciones precisas, en relación de aquellos que habian de percibir participación del millón de pesetas, que tan caballerosamente dispuso V.E. se distribuyera entre ellos, no han sido incluidos ninguno de los empleados de la Sociedad.

El no aceptar la cifra fijada por el Jurado de Estimación como valor de la rectoría de Bañales de Santander obedeció a que estaba muy distante de su valor, por que basada en un criterio de



tasacion de elemento, inadmisibile, aun esta tasacion en losmetales que precisamos conocer era tan absurda que por ejemplo una bomba de triple piston en cuya construccion entra gran cantidad de bronce ha sido tasada en Pesetas 2.000.00 y como el peso de dicha bomba con su motor y accesorios es superior a 2.000 kilos, resulta, que la tasacion fijada apenas alcanza a los derechos de Aduana correspondientes a esta maquina cuyo valor en plaza es de Pesetas 7.260.00.

Es completamente imposible hacer estas valoraciones a modo de presupuesto, porque en ningun caso la realidad se ajusta a estos estudios y facilmente se llega a esta conviccion examinando cualquiera de los proyectos convertidos en realidad, cuyos costos, fueron superiores al doble y triple de lo presupuestado.

La Sociedad ha solicitado en sus escritos se tome como base de tasacion la renta fija deducido canon del Deposito Franco, obtenida como consecuencia de sus contratos o sea sobre Pesetas 395.575.30 anuales, que capitalizadas al 6% anual, representa un capital de Pesetas 6.592.921.65. Independientemente de esta renta neta y fija, la sociedad obtiene un beneficio comercial de Pesetas 207.456.30 cuya valoracion se dejaba al amplio criterio del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Es evidente que la renta total del negocio social, en lo que a la instalacion se refiere es de Pesetas 603.028.60 anuales, pues asi consta en el acta firmada por los funcionarios de Hacienda que oportunamente verificaron el detenidísimo examen de nuestra contabilidad y cuyo acta obra en poder de la Sociedad.

Ahora bien, si se reconoce una indemnizacion por la parte comercial del negocio, la capitalizacion debe hacerse por la renta fija de la instalacion o sea sobre Pesetas 395.575.30, pero de no ser asi, la renta a valorizar ha de ser sobre el total de la del

negocio o sea sobre Pesetas 606.028.60 porque tengase en cuenta que esta renta es absolutamente neta deducidos los gastos generales y el canon por ocupacion de terreno que anualmente se satisface al Deposito Franco. Tampoco debe olvidarse que dicha renta es por 60 años, o sea, el plazo contratado con el Deposito Franco, como tambien que una parte muy considerable de ella, ha sido cobrada por anticipado.

En justicia, no puede bajo ningun concepto modificarse esta valoracion, pues aunque existe bastante legislado sobre esta materia la Legislacion Espanola ano 1924 Estatutos Municipales obra magna del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fija normas bien concretas y en su articulo 172 dispone lo siguiente:

"Articulo 172.- Para municipalizar, con caracter de Monopolio algunos de los servicios comprendidos en esta ley, los Ayuntamientos podran proceder a las necesarias expropiaciones de inmuebles con arreglo a la legislacion vigente sobre la materia. El acuerdo de municipalizacion llevara aneja la declaracion de utilidad publica y la de necesidad de la ocupacion.

"En forma analogo quedan autorizados los Ayuntamientos para acordar la expropiacion de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio proyectado. Si se trata de empresas de servicios publicos, con concesiones municipales, podran los Ayuntamientos rescindir dichas concesiones vigentes, si hubiera transcurrido la tercera parte, al menos, de su plazo o de la mas antigua cuando fueren varias las otorgadas a una sola entidad para el mismo servicio.

"Para la expropiacion de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio, sean o no concesionarias de servicios publicos, se observaran las siguientes condiciones.

"a) Se avisara a la empresa con una anticipacion minima de un año.



"b) Se abonara al contado, salvo pacto en contrario el valor de  
"la empresa calculado bien sobre la base del que tengan en el  
"mercado, al darse el aviso a que se refiere el apartado ante-  
"rior, las acciones u otros títulos representativos de capital  
"propio, descontado el de las deudas a terceros, o bien sobre la  
"base de capitalización del beneficio líquido normal de la empre-  
"sa a expropiar, según el promedio del último quinquenio."

Hechos mas recientes prueban de modo categorico cuanta ra-  
zon asiste a los recurrentes en sus peticiones, pues al tasarse  
en 30 millones las instalaciones de las 7 casas españolas que su-  
man una capacidad util de aproximadamente 40.000 toneladas, no  
puede dejarse de considerar que la instalacion de Santander con  
capacidad de 21.000 toneladas, se le asigne otro valor que el del  
50% del fijado para a ellas.

Seguramente se argumentara que la instalacion de Santander no  
comprende los terrenos, pero si se establecen comparaciones debe  
primeramente tenerse en cuenta que tampoco pueden equiparse dichas  
7 instalaciones usadisimas y el ultimo periodo de su vida, a una  
instalacion absolutamente nueva, dotada de todos los adelantos mo-  
dernos, unica en España donde pueden cargar y descargar buques de  
8.000 y 10.000 toneladas con vias de f.c.c. ancha y estrecha en  
todo su recinto etc. etc.

En el caso de que este argumento no fuese suficiente para  
demostrar que en la valoración no puede tener influencia la no  
propiedad de los terrenos, conviene hacer constar que el valor  
de aquellos es inferior a 400.000.- pesetas y si se satisface  
un canon elevado con relacion a dicho valor obedece a que en el  
citado canon estan incluidos todos los servicios del Deposito  
Franco. Le nada serviria la propiedad de los terrenos si su en-

plazamiento no permitiera disponer de muelles unicos en España para estos fines, vias de comunicacion con muelles, estaciones de ff.cc. etc. a un coste jamas comparable por su economia con las demas instalaciones.

Por ultimo, habiendo ya establecido las liquidaciones para las 7 instalaciones citadas como asi mismo para la de Almeria no seria justo que al fijar la correspondiente a la de Santander se alterase este, a modo de módulo, porque la utilidad de la Factoria de Santander de casi doble capacidad util que la mayor de España, representa una superioridad sobre el conjunto de las 7 instalaciones tasadas en 20 millones de pesetas.

Por todo lo expuesto a V.E. con la mayor consideracion SUPLICA que al fijar la valoracion de la Factoria de Santander, se determine como renta a capitalizar la suma de Pts. 603.028.60 o bien, y en caso de existir indemnizacion por todos los perjuicios sufridos, se parta de la base de renta de Pts. 395.575.30.

Que se abone tambien a la sociedad recurrente las sumas invertidas en estudios para la refinacion de petroleos y destilacion de carbonos como asi mismo el valor de sus mobiliarios, maquinaria para las refinarias, automoviles, camiones etc. segun relacion entregada al Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compania Arrendataria del Monopolio de Petroleos por ser asi de justicia.

Gracias que espera alcanzar de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos veintiocho.

*Juanco Rovell*